



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
FSM 25006079/2014/TO1/6

Buenos Aires, 22 de mayo de 2020.

AUTOS:

Para resolver en el presente incidente de solicitud de arresto domiciliario de _____REGIS, que corre por cuerda a la causa FSM 25006079/2014/TO1 (N° Int. 2967/18) del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 1, caratulada: “**MÉNDEZ, _____ Y OTROS S/ INFRACCIÓN LEY 23.737**”.

Y VISTOS:

I. Que, con fecha 17 de diciembre de 2019, este Tribunal, resolvió: “...**I. PRORROGAR la prisión preventiva que vienen sufriendo los imputados _____ MENDEZ, _____ REGIS, _____ SILVA, _____ MEDINA PARADA y _____ SIMONETTO** en el marco de las presentes actuaciones, por el término de **DOS (2) MESES**, a partir del día 8 de enero del año 2020 respecto de los dos nombrados en primer término -MENDEZ y REGIS- y a partir del 9 de enero del año 2020 en relación a los restantes -SILVA, MEDINA PARADA y SIMONETTO- (art. 1° de la ley 24.390- reformada por la ley 25.430-). **II. COMUNICAR** la presente resolución a la Excma. Cámara Federal de Casación Penal y al Consejo de la Magistratura mediante oficio de estilo (arts. 1 y 9 de la ley 25.430, respectivamente), y a este último bajo la modalidad dispuesta por la Resolución nro. 226/02 –Anexos I a VI – de ese Cuerpo...”.

II. Que, con fecha 9 de marzo del corriente año, este Tribunal, resolvió: “...**IV. CONDENAR a _____ MENDEZ**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarla penalmente responsable como coautora del delito de contrabando, doblemente agravado

Fecha de firma: 22/05/2020

Firmado por: GARCIA BERRO DIEGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FORNARI IGNACIO CARLOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CALAON MARIANA, SECRETARIA DE CAMARA



#32239865#259468770#20200522220231133



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
FSM 25006079/2014/TO1/6

*por tratarse de estupefacientes destinados a ser comercializados y por la intervención de tres o más personas, en grado de tentativa (arts. 863, 864 inc. “d”, 865 inc. “a”, 866 segundo párrafo, segundo supuesto, 871 y 876 C.A. y 44 in fine y 45 del C.P.), a la pena de DOS (2) AÑOS Y OCHO (8) MESES DE PRISIÓN de cumplimiento efectivo y accesorias legales previstas en el art. 876 del Código Aduanero, que luego serán indicadas. V. **CONDENAR a** _____ **SIMONETTO**, de las demás condiciones personales mencionadas en autos, por considerarlo penalmente responsable, en calidad de coautor (art. 45 del C.P.) del delito de contrabando, doblemente agravado por tratarse de sustancia estupefaciente destinado inequívocamente a su comercialización y por la intervención de tres o más personas, en grado de tentativa (arts. 863, 864 inc. “d”, 865 inc. “a”, 866 segundo párrafo, segundo supuesto, 871 y 876 C.A. y 44 in fine y 45 del C.P.), en concurso real con el delito de tenencia de sustancia estupefaciente con fines de comercialización en calidad de autor (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737 y 45 y 55 del C.P.) a la pena de CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN de cumplimiento efectivo y accesorias legales previstas en el art. 876 del Código Aduanero, que luego serán indicadas. VI. **DECLARAR REINCIDENTE** a _____ **SIMONETTO** (art. 50 del Código Penal). VII. **IMPONER a** _____ **SIMONETTO la PENA ÚNICA de DIECISEIS (16) AÑOS** de prisión de efectivo cumplimiento, comprensiva de la presente y de aquella dictada el 4/5/2007 por el Tribunal Oral Criminal Federal de San Martín N° 3 en la causa N° 1459 (art. 58 del C.P.). VIII. **REVOCAR LA LIBERTAD CONDICIONAL que fuera otorgada a** _____ **SIMONETTO** en el marco de la causa aludida en último término por el*

Fecha de firma: 22/05/2020

Firmado por: GARCIA BERRO DIEGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FORNARI IGNACIO CARLOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CALAON MARIANA, SECRETARIA DE CAMARA



#32239865#259468770#20200522220231133



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
FSM 25006079/2014/TO1/6

punto anterior (art. 15 del C.P.). IX. CONDENAR a _____ REGIS, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo penalmente responsable, en calidad de coautor (art. 45 del C.P.), del delito de contrabando, agravado por tratarse de sustancia estupefaciente destinada inequívocamente a su comercialización y por la intervención de tres o más personas, en grado de tentativa (arts. 863, 864 inc. “d”, 865 inc. “a”, 866 segundo párrafo, segundo supuesto, 871 y 876

C.A. y 44 in fine y 45 del C.P.), en concurso real con el delito de tenencia de sustancia estupefaciente con fines de comercialización (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737) y con el delito de tenencia de un arma de uso civil, sin la debida autorización (art. 189 bis, apartado 2°, primer párrafo del C.P.), también en carácter de co-autor (arts. 45 y 55 del C.P.), a la pena de CUATRO (4) AÑOS Y DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN de cumplimiento efectivo y accesorias legales previstas en el art. 876 del Código Aduanero, que luego serán indicadas. X. CONDENAR a _____ MEDINA PARADA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarla penalmente responsable, en calidad de coautora (art. 45 del C.P.), del delito de contrabando, agravado por tratarse de sustancia estupefaciente destinada inequívocamente a su comercialización y por la intervención de tres o más personas, en grado de tentativa (arts. 863, 864 inc. “d”, 865 inc. “a”, 866 segundo párrafo, segundo supuesto, 871 y 876 C.A. y 44 in fine y 45 del C.P.), en concurso real con el delito de tenencia de sustancia estupefaciente con fines de comercialización (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737) y con el delito de tenencia de un arma de uso civil, sin la debida autorización (art. 189 bis, apartado 2°, primer párrafo del C.P.), también en carácter de co-autora (arts. 45 y 55 del C.P.), a la pena de CUATRO (4)

Fecha de firma: 22/05/2020

Firmado por: GARCIA BERRO DIEGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FORNARI IGNACIO CARLOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CALAON MARIANA, SECRETARIA DE CAMARA



#32239865#259468770#20200522220231133



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
FSM 25006079/2014/TO1/6

AÑOS Y ONCE (11) MESES DE PRISIÓN de cumplimiento efectivo y accesorias legales previstas en el art. 876 del Código Aduanero, que luego serán indicadas. XI. CONDENAR a _____ SILVA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo penalmente responsable, en calidad de coautor (art. 45 del C.P.), del delito de contrabando, doblemente agravado por tratarse de sustancia estupefaciente destinada inequívocamente a su comercialización y por la intervención de tres o más personas, en grado de tentativa (arts. 863, 864 inc. “d”, 865 inc. “a”, 866 segundo párrafo, segundo supuesto, 871 y 876 C.A. y 44 in fine y 45 del C.P.), en concurso real con el delito de tenencia de sustancia estupefaciente con fines de comercialización (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737) y con el delito de tenencia de arma de fuego de uso civil sin la correspondiente autorización legal (art. 189bis, apartado 2°, primer párrafo del C.P.), en estos dos últimos casos en carácter de autor (arts. 45 y 55 del C.P.), a la pena de CINCO (5) AÑOS Y DOS (2) MESES DE PRISIÓN de cumplimiento efectivo y accesorias legales previstas en el art. 876 del Código Aduanero, que luego serán indicadas. XII. IMPONER a _____ MENDEZ, _____ SIMONETTO, _____ REGIS, _____ MEDINA PARADA y _____ SILVA las accesorias legales previstas en el art. 876 del Código Aduanero, consistentes en la pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozaren; inhabilitación especial por un año para el ejercicio del comercio; inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembros de las fuerzas de seguridad; e inhabilitación absoluta por el doble de tiempo de la condena para desempeñarse como empleado o funcionario público. XIII. ABSOLVER de CULPA y CARGO a _____

Fecha de firma: 22/05/2020

Firmado por: GARCIA BERRO DIEGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FORNARI IGNACIO CARLOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CALAON MARIANA, SECRETARIA DE CAMARA



#32239865#259468770#20200522220231133



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
FSM 25006079/2014/TO1/6

_____ **REGIS**, de las demás condiciones personales obrantes en autos en orden al delito de tenencia de arma de guerra de uso civil condicional previsto por el art. 189 bis, apartado segundo, 2° párrafo del C.P. (art. 3 C.P.P.N.). **XIV. ABSOLVER de CULPA y CARGO a _____ MEDINA PARADA**, de las demás condiciones personales obrantes en autos en orden al delito de tenencia de arma de guerra de uso civil condicional previsto por el art. 189 bis, apartado segundo, 2° párrafo del C.P. (art. 3 C.P.P.N.) ...”.¹

III. Que, a través de la presentación formulada por el Defensor Oficial, Dr. Leandro DESTÉFANO, fue solicitado se otorgue de manera urgente el arresto domiciliario a su defendido _____ REGIS, a tenor de lo dispuesto en el art. 10 del CP y la acordada 9/20 de la CFCP. Al respecto, destacó que REGIS padece enfermedades que lo ubican en el grupo de riesgo frente al COVID-19. A su vez, destacó que el nombrado: a) se encuentra cumpliendo prisión preventiva por un delito no violento; b) padece una enfermedad crónica; c) integra el grupo de adultos mayores (tiene 62 años de edad); d) la medida solicitada no representa un riesgo procesal significativo.

A su vez, destacó el reconocimiento por parte del SPF de su imposibilidad de enfrentar la pandemia y algunas presiones sobre el estado actual de cosas en las cárceles, con particular en referencia al CPF de la CABA donde se encuentra alojado REGIS, todo en ello en orden a los argumentos desarrollados en la presentación que se dan por reproducidos en el presente.

A los fines solicitados, aportó el domicilio de la madre del enjuiciado, _____, sito en _____, piso _____, departamentos _____ de la localidad de _____, PBA y, como _____

¹Al respecto, se destaca que la sentencia dictada en el marco de los autos principales con fecha 9/3/20, no se encuentra firme a la fecha.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
FSM 25006079/2014/TO1/6

garante de la medida, a la hija del nombrado,

_____ que reside en el mismo lugar citado.

Finalmente, solicitó se tenga presente la formulación del caso federal.

IV. Que, conforme se desprende del informe remitido por la Unidad Médico Asistencia del CPF de la CABA confeccionado respecto del imputado _____ REGIS, surge que: *“...De acuerdo a los hechos que son de público conocimiento en lo relacionado con la actual pandemia de coronavirus, se ha intensificado y reforzado el control y asistencia de la totalidad de la población penal, pero sobre todo en aquellos que padecen alguna co-morbilidad o condiciones de salud preexistentes, los cuales constituyen un grupo de riesgo y ante la aparición de casos respiratorios, se pone en práctica el protocolo de intervención del Complejo C.A.B.A. El memorando Nro 2020-16932042-apn-dgrc-spf, en relación a la confección de listados de internos con co-morbididades constituyendo grupos vulnerables, se le dio curso a tal solicitud, informando a los juzgados correspondientes. Teniendo en cuenta el actual estado de emergencia sanitaria decretada, y en virtud de no contar con casos positivos para covid-19, podemos garantizar al día de la fecha, la asistencia de la totalidad de los pacientes en situación de riesgo, en lo relacionado al suministro de medicamentos, como así también a la realización de exámenes complementarios de diagnóstico, dejando expresa constancia que lo recientemente expresado podría verse rápidamente modificado debido a lo dinámico y volátil de los casos clínicos que se presentan en los últimos días, en lo referido a la pandemia que nos ocupa, situación está que podría causar un colapso del sistema de salud público con la consiguiente*

Fecha de firma: 22/05/2020

Firmado por: GARCIA BERRO DIEGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FORNARI IGNACIO CARLOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CALAON MARIANA, SECRETARIA DE CAMARA



#32239865#259468770#20200522220231133



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
FSM 25006079/2014/TO1/6

replicación en las posibilidades logísticas de este H.P.C. II, toda vez que para la asistencia de cuadros clínicos agudos severos y/o de índole traumatológico, que superan nuestras posibilidades asistenciales, debemos recurrir indefectiblemente al apoyo del same y del sistema público de salud. PACIENTE DE 62 AÑOS CON ANTECEDENTES DE INSUFICIENCIA CARDIACA Y MIOCARDIOPATIA DILATADA. ACTUALMENTE SE ENCUENTRA HEMODINAMICAMENTE ESTABLE Y COMPENSADO. PERTENECIENTE A GRUPO DE RIESGO NO HAY EN LA UNIDAD ACTUALMENTE PACIENTES SINTOMATICOS PARA INFECCION POR CORONAVIRUS... ”.²

En igual sentido, fue incorporado el informe confeccionado por el Alcaide Dr. Jorge CORDERO, remitido por el CPF de la CABA, surge que
REGIS: *“Paciente de 61 años, con especialista en Urología en HPC 1, en Octubre de 2019. Se realiza ecografía en el mes de diciembre que constata dicha listiasis. En fecha 17 de febrero se negó a salir al Hospital Piñeyro, donde tenía turno con el servicio de Urología. Se reprogramará turno para nueva interconsulta, en virtud de que por la pandemia por todos conocida, los hospitales públicos y centros de salud, tienen suspendidos los turnos para especialidades que no se relacionen con la emergencia sanitaria. Actualmente no hay internos con sintomatología compatible con COVID 19.”³*

Conforme surge del informe confeccionado por el CPF de la CABA: *“De acuerdo a los hechos que son de público conocimiento en lo relacionado con la actual pandemia de coronavirus, se ha intensificado y reforzado el centro y asistencia de la totalidad de la población penal, pero sobre todo en aquellos que padecen alguna comorbilidad o condiciones de*

² De fecha 10/4/20.

³ De fecha 16/4/20.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
FSM 25006079/2014/TO1/6

salud preexistentes, los cuales constituyen un grupo de riesgo y ante la aparición de casos respiratorios, se pone en práctica el protocolo de intervención del complejo CABA. EL MEMORANDO NRO. 2020-16932042-APN-DGRC-SPF. En relación a la confección de listados de internos con comorbilidades constituyendo grupos vulnerables, se le dio curso a tal solicitud, informando a los Juzgado correspondientes.”

“Teniendo en cuenta el actual estado de emergencia sanitaria decretada, podemos garantizar al día de la fecha, la asistencia de la totalidad de los pacientes en situación de riesgo, en lo relacionado al suministro de medicamentos, como así también a la realización de exámenes complementarios de diagnóstico, dejando expresa constancia que lo recientemente expresado podría verse rápidamente modificado debido a lo dinámico y volátil de los casos clínicos que se presentar en los últimos días, en lo referido a la pandemia que nos ocupa, situación esta que podría causar un colapso del sistema de salud público con la consiguiente replicación en las posibilidades logísticas de ste HPC, toda vez que para la asistencia de cuadros clínicos agudos severos y/o de índole traumatológico, que superan nuestras posibilidades asistenciales, debemos recurrir indefectiblemente al apoyo del SAME y del sistema público de salud.”

“Se informa que todo el personal médico de este Complejo se encuentra en este momento avocado a la prevención y detección precoz de pacientes sintomáticos por la pandemia de COVID-19.”

“Asimismo, se informa que el paciente mencionado no se encuentra dentro del listado de heridos ni han solicitado atención médica

Fecha de firma: 22/05/2020

Firmado por: GARCIA BERRO DIEGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FORNARI IGNACIO CARLOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CALAON MARIANA, SECRETARIA DE CAMARA



#32239865#259468770#20200522220231133



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
FSM 25006079/2014/TO1/6

formal. El paciente se encuentra incluido dentro del listado de grupo de riesgo para COVID-19 por insuficiencia cardíaca.”⁴

Finalmente, fueron incorporados los informes médicos actualizados y sobre los estudios cursados por REGIS, remitidos por el CPF de la CABA.⁵

V. Que, la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica, efectuó el “Informe sobre Condiciones Sociales y Ambientales” vía telefónica con el hermano del imputado, del que surge que _____ O. REGIS cumpliría el arresto domiciliario en el inmueble de la calle _____, PBA junto a su madre _____, de 85 años de edad y su hija _____, de 19 años de edad.

En el mismo se indicó, en relación a la “Situación Habitacional”, que: “...El domicilio propuesto para el cumplimiento del arresto, se trataría de una propiedad que el grupo familiar alquila desde hace 3 años. Según indicó la joven Regis, su padre tendría una casa en la misma localidad pero actualmente está siendo refaccionada... Según lo manifestado, la vivienda se encuentra en buenas condiciones generales y cuenta con el mobiliario adecuado para las personas que la habitan...”

En atención a la situación de salud del imputado REGIS, de aquel informe surge que: “...En lo concerniente al estado de salud de su padre, la joven indicó que desde el año 2015 ha sufrido cuatro situaciones de “preinfarto” (SIC). Además, padecería diabetes, hipertensión e

⁴De fecha 27/4/20.

⁵De fecha 8/5/20. De los mismos surge la medicación que se le suministra actualmente a REGIS conforme su patología base (insuficiencia cardíaca miocardiopatía) y que el mismo se encuentra estable.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
FSM 25006079/2014/TO1/6

hipercolesterolemia. Finalmente, agregó que le han diagnosticado gota y artrosis por lo cual tiene problemas en una de sus rodillas.

“La joven explicó que por todas estas afecciones su padre necesita una dieta específica y cuidados y medicamentos especiales que actualmente no estaría recibiendo en el lugar donde se encuentra alojado...”

“...En cuanto a la Sra. Procotio, la joven indicó que le han diagnosticado cáncer en una de sus mamas y que sufre hipertensión, diabetes y severas dificultades para caminar. Por último, la entrevistada informó que todo el grupo familiar cuenta con la cobertura de OSTEE (Obra Social de los Trabajadores de las Empresas de Electricidad) y asisten a las instituciones de salud asociadas a la misma...”

Por último, surge de las conclusiones que: “...La entrevista transcurrió en un clima de colaboración y cordialidad por parte de la joven Regis quien manifestó buena predisposición para brindar toda la información requerida.”

“La joven relató que el Sr. Regis se encuentra privado de su libertad desde el mes de Agosto del año 2017 en Devoto. Según expresó, hasta el momento que fue declarada la pandemia su padre tenía permisos para visitar a su madre, la Sra. Procotio (85 años), quincenalmente ya que ella presenta severas dificultades para trasladarse. Actualmente, se comunicarían telefónicamente a diario pero el Sr. Regis se encontraría muy angustiado por el distanciamiento de su familia.”

“Por otra parte y tal como fuera detallada la situación de salud del Sr. Regis en el punto 6 de este informe, es importante destacar que, según el relato de la entrevistada, las condiciones de encierro no resultan favorables para las atenciones que ésta requiere. Asimismo, en el marco la





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
FSM 25006079/2014/TO1/6

declaración de la Organización Mundial de la Salud (OMS) considerando el coronavirus COVID-19 como pandemia y la “Emergencia Pública en Materia Sanitaria” establecida por Ley N° 27.541, y teniendo en cuenta que el Sr. Regis se configura dentro de la población de riesgo (enfermedades coronarias), este Equipo considera propicio que el mismo pueda continuar sus controles y cuidados médicos desde el ámbito de su domicilio.””

“En el caso que se le otorgue el arresto domiciliario, sería fundamental que el Sr. Regis cuente con los permisos correspondientes para garantizar su acceso a la salud y pueda continuar con los tratamientos que le sean indicados, tal cual lo estipulado en Ley N° 24.6601 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad.”

“Además, la joven destacó que la presencia de su padre en el hogar resulta fundamental para los cuidados de salud que necesita la Sra. Procotio. Por último, teniendo en cuenta que la entrevistada mencionó que su padre culminó sus estudios primarios en la Unidad Penitenciaria donde se encuentra alojado y que tendría interés en continuar sus estudios secundarios, se recomienda que se habiliten los medios para que el mismo pueda acceder a una institución destinada a tal fin...”

El informe arroja una conclusión favorable en torno a la aplicación del sistema de vigilancia electrónica respecto de _____ O. REGIS.⁶

VI. Que, de otro lado, se presenta ante el Tribunal, el Dr. Ariel Cejas MELIARE, en su carácter de Procurador Penitenciario Adjunto Interino de Procuración Penitenciaria de la Nación, a fin de formular

⁶De fecha 23/4/20.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
FSM 25006079/2014/TO1/6

consideraciones respecto al presente trámite de arresto domiciliario de _____
O. REGIS en carácter de “amigo del Tribunal”.

Al respecto, se expuso que: “ _____ *Regis se encuentra procesado por el TOPE N° 1 de la Capital Federal, y actualmente alojado en el pabellón 9 de la Unidad Residencial No 3 del CPF CABA -denominado “Viejo Matías”-, que sólo aloja a personas mayores, que presentan padecimientos de salud crónicos y/o algún tipo de discapacidad, necesitando en muchas ocasiones, por la situación clínica de base, la asistencia de personal médico que no se cumple o es prestada parcial e intermitentemente, lo que permite advertir que el citado se encuentra detenido en una situación de desamparo. se encuentra alojado en el pabellón 9 de la Unidad Residencial N°III del CPF CABA, condenado por infracción a la ley 23.737. Según un informe médico elaborado por el Dr. Valerio Rodrigo Salas, galeno de nuestro organismo, se desprende que Regis es un paciente con múltiples comorbilidades, a saber: artrosis, EPOC, HTA, dislipemia, y disminución de la agudeza visual. Continúa afirmando que, no se evidencia en la historia clínica un seguimiento clínico adecuado por el personal sanitario del SPF. Todas estas comorbilidades generan, en conjunto, un empeoramiento progresivo en la calidad de vida y en el desarrollo de las actividades de la vida cotidiana. Por lo que sugiere se considere la posibilidad de otorgamiento de lo dispuesto en el artículo 33 de la ley 24660 y la ley 26472. Se adjunta el archivo en PDF del médico de la PPN.”*

“Por otra parte, cabe destacar que el Sr. Regis tiene 61 años, lo que sumado al aludido diagnóstico, indudablemente permite verificar que se encuentra comprendido entre las personas con factor de riesgo de contagio

Fecha de firma: 22/05/2020

Firmado por: GARCIA BERRO DIEGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FORNARI IGNACIO CARLOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CALAON MARIANA, SECRETARIA DE CAMARA



#32239865#259468770#20200522220231133



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
FSM 25006079/2014/TO1/6

*de COVID-19. Sin perjuicio de los temas **médicos** especificados, la situación se ha visto agravada con la aparición del Coronavirus (COVID-19) como pandemia y los pacientes con cuadros de salud como los que presenta el citado constituyen un grupo de riesgo, de acuerdo con las indicaciones de la Organización Mundial de la Salud y el Ministerio de Salud de la Nación. En el panorama actual, el alojamiento de Regis en un establecimiento penitenciario lo pone en un grave y cierto riesgo para su salud e integridad física.”*

“Por otra parte, confirmando lo antes expuesto, se ha tomado conocimiento de una denuncia penal efectuada por un médico que trabaja en el Complejo de la CABA, el Dr. Enrique Salvatore, que pone seriamente en duda los procesos de seguridad higiénica del personal sanitario del Servicio, la limpieza de las salas del HPC y los pabellones con lavandina, y los posibles caso de infección de personal sanitario, no notificado protocolarmente por el SPF -según el denunciante-, en trámite por ante la Procuraduría de Investigaciones Administrativas del MPF desde el 28/03/2020 (Código de Referencia YBCI- 267). Más allá del posible delito o delitos que allí se investigan, el valor para la presente es que los hechos denunciados son del mismo tenor que los aquí expuestos. Asimismo, recientemente se tomó conocimiento que dos agentes más del SPF, que se desempeñaban en la Unidad Residencial II -planta dos- del complejo de la CABA, también dieron positivo para coronavirus (COVID -19). Situación que generó la medida de fuerza de los alojados en dicho establecimiento penitenciario y que fue de público conocimiento por los medios.”

“Este dato -la detección de varios casos de contagio en la unidad de Devoto- resulta un elemento de convicción que permite deducir,

Fecha de firma: 22/05/2020

Firmado por: GARCIA BERRO DIEGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FORNARI IGNACIO CARLOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CALAON MARIANA, SECRETARIA DE CAMARA



#32239865#259468770#20200522220231133



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
FSM 25006079/2014/TO1/6

de manera indudable, un riesgo inminente o grave para la salud del detenido ya que la población penitenciaria por su propia condición permanece encerrada en pabellones colectivos -que alojan a más de ochenta personas- pero no aislada y alejada del virus. Máxime teniendo en cuenta que se encuentra comprendido dentro del grupo de riesgo de contagio del COVID - 19, lo que de por sí debiera alcanzar para que su situación encuadre dentro de los casos previstos y obtener la morigeración pretendida.”

“En este marco particular, no debe perderse de vista que el ámbito carcelario es un lugar propenso para la transmisión de enfermedades contagiosas por ser un lugar de poca circulación de aire y de aglomeración de personas. Enfatizando que los factores de riesgo enumerados por el Ministerio de Salud - según Resolución 105/2020- no sólo incrementan la susceptibilidad a contraer la infección, además, agravan el pronóstico de la enfermedad, expresado fundamentalmente por fallo respiratorio, requiriéndose sala de terapia intensiva y asistencia ventilatoria, no resultando adecuada la respuesta que pueda dar el personal médico del SPF por no contar con los recursos materiales necesarios”.

“Debe tenerse presente, en consideración al último monitoreo realizado el 26 de marzo del corriente año por el Dr. Rodrigo Salas, médico de esta PPN, que el HPC del CPF de la CABA carece de un espacio físico de atención destinado al aislamiento recomendado para afrontar un brote intramuros de coronavirus, como así también del equipamiento necesario para el tratamiento de las posibles urgencias relacionadas con tal pandemia, como por ejemplo respiradores para brindar asistencia ventilatoria mecánica, monitores multiparamétricos, entre otros. El presente

Fecha de firma: 22/05/2020

Firmado por: GARCIA BERRO DIEGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FORNARI IGNACIO CARLOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CALAON MARIANA, SECRETARIA DE CAMARA



#32239865#259468770#20200522220231133



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
FSM 25006079/2014/TO1/6

informe de situación realizado en base a la última visita a las instalaciones del CPF CABA se adjunta como documento en PDF a esta presentación.”

“Toda la situación descripta se ve agravada por la incesante sobrepoblación existente en los establecimientos penitenciarios del SPF, en especial en Devoto que cuenta con pabellones de alojamiento colectivo, y se ha podido verificar que la consecuencia de los altos niveles de ocupación de las cárceles federales provoca fundamentalmente la deficiente atención a la salud, el deterioro edilicio y material y la degradación de las condiciones higiénico- sanitarias. Los aislamientos de tales pacientes -respiratorios y de contacto-, como se expuso, no son sencillos de implementar en establecimientos penitenciarios con sobrepoblación, por ello, el régimen de detención domiciliaria para este grupo vulnerable se advierte como el más indicado para preservar no sólo la salud del citado detenido, sino, además, para resguardar la salud del resto de las personas privadas de su libertad. Téngase presente que las medidas de protección son muy importantes en los colectivos vulnerables, mucho más al tratarse de infecciones por virus nuevos a los que nuestro sistema inmune no está habituado y para los que no hay vacuna.”

“La situación generada por la pandemia de infección por coronavirus, y el hecho epidemiológico de que todo colectivo cerrado (como lo es la cárcel), favorece la propagación de enfermedades transmisibles con mayor facilidad que en el medio libre, sustentan la recomendación de prevenir el daño a los detenidos en riesgo mediante la aplicación del arresto domiciliar en aquellos casos en los que la infección pueda ocasionar morbilidad y mortalidad elevadas.”

Fecha de firma: 22/05/2020

Firmado por: GARCIA BERRO DIEGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FORNARI IGNACIO CARLOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CALAON MARIANA, SECRETARIA DE CAMARA



#32239865#259468770#20200522220231133



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
FSM 25006079/2014/TO1/6

“En el panorama actual, el alojamiento del referido en un establecimiento penitenciario lo pone en un grave y cierto riesgo para su salud e integridad física, pues padece una de las enfermedades que encuadra -como ya dijimos- dentro de uno de los grupos de riesgos de la actual pandemia. Por ello este organismo entiende que debe resolverse en forma urgente el arresto domiciliario del Sr. Regis bajo las medidas de supervisión que estime convenientes...”.

En conclusión: *“Es por ello, que la PPN considera que corresponde resolver favorablemente y de manera urgente el arresto domiciliario de Regis, dando cumplimiento en el domicilio propuesto —que se encuentra en _____, Provincia de Buenos Aires y su referente en dicho lugar serían su hija, la Srita. _____, TEL: _____, en función del actual contexto de emergencia sanitaria y penitenciaria que obliga a todos los órganos del estado a tomar la mayor cantidad de medidas tendientes a evitar la propagación del COVID-19.”*⁷

IX. Que, el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Santiago ROLDÁN, al contestar la vista conferida expuso que: *“...La clave pasa por determinar qué tiene mayor peso: el correr el riesgo de que los fines del proceso se vean frustrados (si se impone una medida de coerción de menor injerencia) o el correr el riesgo de que la persona sea infectada y que*

⁷ Confr. presentación de fecha 27/4/20 mediante la cual se acompaña un “Informe de situación – Complejo Penitenciario Federal CABA” e informe médico respecto de REGIS del cual surge: *“Paciente de 61 años, con múltiples comorbilidades, a saber: artrosis, EPOC, HTA, dislipemia, disminución de la agudeza visual. No se evidencia en HC un seguimiento clínico adecuado. Todas estas comorbilidades generan, en conjunto, un empeoramiento progresivo en la calidad de vida y en el desarrollo de las actividades de la vida cotidiana. Es por ello que sugiero se considere la posibilidad de otorgamiento de lo dispuesto en el art. 33 de la ley 24.660 y la ley 26.472”.*





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
FSM 25006079/2014/TO1/6

no pueda sobrellevar la enfermedad (de mantenerse la prisión preventiva). Cuando no concurre tal interés preponderante que justifique mantener la prisión preventiva al menos hasta tanto no se verifique un peligro concreto, actual, o efectivo (lo que estará determinado, como se dijo, por una serie de factores tales como situación procesal, hecho atribuido, tiempo de detención, etc), lo que corresponde es otorgar el arresto domiciliario (en tanto se disponga de un lugar apto). Y ello es lo que ocurre en el presente caso.”

“Si bien los delitos por los que se dictó condena no son hechos leves y el imputado tuvo un rol de coordinación y control respecto a otros intervinientes, se debe tener en cuenta que al día de hoy lleva detenido 2 años y 9 meses, es decir, más de la mitad del plazo de la pena (no firme) impuesta. De ese modo, el reproche por la comisión de los delitos por lo que fue condenado (de recaer firmeza) ya estaría saldada en esa proporción. A ello se suma que en aproximadamente 6 meses habrá cumplido dos tercios de aquella y que en 1 año estaría en condiciones ingresar al régimen preparatorio para la liberación.”

“Por otro lado, según surge de los informes educativos elaborados por el SPF, _____REGIS rindió examen a los fines de acreditar saberes de estudios primarios, cursó dos años de secundaria y realizó varios cursos/talleres anuales. Todo ello, más allá de lo que pueda o no generar en los términos del art. 140 de la ley 24.660, ponen en evidencia una voluntad de superación personal, lo que se encuentra en línea con su manifestación de arrepentimiento e intención de reinsertarse en la sociedad para continuar su vida familiar, que fue ponderada como atenuante en la sentencia al momento de determinar la pena que se le impuso (véase cons.

Fecha de firma: 22/05/2020

Firmado por: GARCIA BERRO DIEGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FORNARI IGNACIO CARLOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CALAON MARIANA, SECRETARIA DE CAMARA



#32239865#259468770#20200522220231133



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
FSM 25006079/2014/TO1/6

229 de la sentencia del 09/3/2020). Se debe señalar también que, a partir del dictado de la condena (no firme), el imputado cuenta con certeza acerca de cuánto es el máximo de pena que podría recibir, como así también, que el tiempo que pase en prisión domiciliaria, será computado en los términos del art. 24 del CP (en tanto la medida de coerción no deja de ser una modalidad de ejecución de prisión preventiva); todo ello constituyen estímulos para que no se sustraiga de la acción de la justicia (por lo que el riesgo para los fines del proceso que entra en tensión con el riesgo potencial de que vea afectada su salud, pierde peso al momento de ponderar). También cuenta con un domicilio y una persona de referencia que puede asistirlo durante el plazo que lo exija la emergencia sanitaria provocada por el brote de Coronavirus (véase el informe sobre condiciones sociales y ambientales elaborado por Dirección de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica, del 23/4/2020, en el que se brinda una opinión favorable al arresto domiciliario), donde además vive su madre, a quien ya visitó en otras ocasiones en función de salidas extraordinarias autorizadas por el tribunal interviniente...”.

Al respecto, concluyó: “...Por lo tanto, y en función de todo lo expuesto, considero que puede hacerse lugar a la prisión domiciliaria de _____REGIS, bajo vigilancia electrónica (conf. art. 210, inc. j, del CPPF- aplicable en función de la Resolución N° 2/2019 de la “Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal”-); esto más allá de disponerse, también, la prohibición de su salida del país y la retención de su documentación de viaje – esto último, siempre que las pautas de aislamiento social vigente permitan su instrumentalización- (art. 210 CPPF, incs. d y e). Cabe aclarar que el

Fecha de firma: 22/05/2020

Firmado por: GARCIA BERRO DIEGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FORNARI IGNACIO CARLOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CALAON MARIANA, SECRETARIA DE CAMARA



#32239865#259468770#20200522220231133



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
FSM 25006079/2014/TO1/6

imputado deberá cumplir estrictamente con las pautas de aislamiento social preventivo y obligatorio fijadas para personas de su edad y su estado de salud (anexo II de la Res. 627/2020 del Ministerio de Salud).

Además, deberá requerirse al SPF que, previo a efectivizar la medida, aplique los protocolos y análisis que medicamente corresponda a los fines de descartar que el nombrado se encuentre infectado. Esto teniendo particularmente en cuenta que irá a convivir con su madre, que está incluida también, por varios motivos, en los grupos de riesgo (véase informe sobre condiciones sociales y ambientales elaborado por Dirección de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica, del 23/4/2020).

Por último, una vez superada la emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, el caso deberá ser sometido a un nuevo reexamen (conf. Acordada 9/2020 CFCP)...”

Todo ello en función de las consideraciones vertidas en el dictamen referido, las que se tienen por reproducidas e incorporadas como parte integrante de la presente por razones de brevedad.⁸

X. Posteriormente, la Defensa efectuó una presentación de la cual surge que: “*Que en razón de que en el CPF de CABA se ha constatado ya que un grupo importante de detenidos padece covid- 19 (_____, _____, _____) de que a dicho grupo se habrían sumado, este fin de semana, _____ y _____, quienes fueron trasladados a la Unidad 21 del SPF, y que a ellos se agregarían otros internos alojados a la fecha en el HPC del establecimiento, vengo por el presente a manifestar que la situación dentro del citado penal ha cambiado sustancialmente desde la*

⁸Dictamen de fecha 14/5/20.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
FSM 25006079/2014/TO1/6

deducción del requerimiento de arresto domiciliario, toda vez que el riesgo para mi defendido se ha robustecido todavía más a partir, ahora, de la existencia de otros internos infectados, lo cual demuestra la imperiosa necesidad de hacer lugar a la medida alternativa a la prisión intramuros que se ha requerido.”

“Por lo demás, se hace saber que Regis, de hacerse lugar a su arresto domiciliario, cumplirá aislamiento en el domicilio aportado por el plazo de dos semanas en una habitación acondicionada específicamente para tal fin. Esta información es oficial, y ha sido anoticiada por el SPF a la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación, el 12/5/20. Finalmente, Regis nos ha informado en el día de la fecha que las condiciones de higiene del penal, la provisión de elementos de aseo, y todo lo necesario como medidas preventivas frente al COVID-19 se mantienen en el mismo estado de absoluta deficiencia e insalubridad de siempre, lo que reafirma todavía más el riesgo de contagio. Ante ello, se impone para mi defendido (persona mayor y de riesgo por padecer enfermedades preexistentes), la solución que ha motivado la deducción de este incidente.”

Asimismo, fueron incorporados al trámite del presente legajo, las presentaciones efectuadas por la Defensora Oficial, en la cual pone de resalto que las medidas adoptadas por las autoridades del Complejo no son suficientes para garantizar el estado de salud de REGIS quien se encuentra alojado en el mismo pabellón Nro. 9 en el cual se encontraban las personas que fueron confirmadas respecto del diagnóstico de coronavirus.⁹

XI. Que, en consecuencia, este Tribunal requirió al CPF de la CABA a fin de determinar la condición actual tanto respecto del estado de

⁹Confr. presentaciones de fechas 19/5/20, 20/5/20 y 21/5/20.-





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
FSM 25006079/2014/TO1/6

salud de Regis, las medidas adoptadas por su condición de riesgo del coronavirus y sobre las medidas adoptadas por el Complejo para aquellos internos respecto de los cuales se confirmó el diagnóstico referido, todo lo cual obra agregado al expediente digital.

De dichos informes, surge que al 11 de mayo del corriente, fueron confirmados siete casos de internos con coronavirus, cinco de los cuales cumplen internación sanitaria en la Unidad de Detención Nro. 21 y dos de ellos en el Hospital PIROVANO.

Asimismo, fue informado sobre las medidas de resguardo adoptadas respecto del resto de la población carcelaria en general, como así también respecto a quienes son considerados del denominado grupo de riesgo.

Finalmente, luego de varios requerimientos, fue informado que en el caso en particular de REGIS no fue realizado hisopado alguno ya que no presenta signos de contagio como para ser considerado sospechoso, sin perjuicio de confirmar que el nombrado es paciente de riesgo respecto de dicho virus.¹⁰

¹⁰ Confr. actuaciones agregadas con fechas 20/5/20, 21/5/20 y 22/5/20.- De las mismas surge que el director Nacional del Servicio Penitenciario Federal sostuvo: “4.- Si en los pabellones donde se registraron casos, se aloja alguna persona del grupo de riesgo, solicito remitir idénticos datos a los solicitados en el punto 1. Informe gráfico adjunto en archivo embebido sujeto a protección ley 25326, ley 17132, ley 26529. Ahora bien, es importante señalar que en lo referente a internos con patologías crónicas que indiquen mayor riesgo en caso de ser afectados por COVID-19, los medicamentos que le son entregados según prescripción, son uno de los principales recursos terapéuticos para cuidar su salud. Sin embargo, sus beneficios pueden verse alterados por la falta de cumplimiento. En ese sentido, La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la adherencia al tratamiento como el cumplimiento del mismo; es decir, tomar la medicación de acuerdo con la dosificación del programa prescrito; y la persistencia, tomar la medicación a lo largo del tiempo. La adherencia es el factor modificable más importante que influye sobre el resultado del tratamiento indicado y el mejor tratamiento puede resultar ineficaz por su cumplimiento deficiente. Sumado a lo expuesto corresponde, señalar el impacto negativo del hábito tabáquico, como así mismo la importancia de la adherencia a las recomendaciones de higiene descriptas anteriormente. Esta instancia informa que el ámbito carcelario, se trata de una institución cerrada en donde un número de personas se encuentra aislada de la sociedad, en el caso de detección de casos positivos de COVID 19, debido a las condiciones de confinamiento en las que un grupo de internos viven juntos por periodos prolongados, actúa como fuente de amplificación y propagación de la enfermedad, sumado al evento del día 24/04/2020 en donde se quebrantaron las recomendaciones de prevención, exponiendo a todas las personas a un mayor riesgo de





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
FSM 25006079/2014/TO1/6

Y CONSIDERANDO:

A.- Los Dres. José Antonio MICHILINI e Ignacio C.

FORNARI dijeron:

1. Que, detallados que fueron los antecedentes que interesan para resolver en la presente, vale decir que los autos quedaron para el resuelvo.

2. Que, ahora bien, resulta oportuno recordar que el art. 11 de la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad N° 24.660 establece que sus disposiciones¹¹ son aplicables a los procesados a condición de que no contradigan el principio de inocencia y resulten más favorables y útiles para resguardar su personalidad¹².

3. En el mismo sentido, con respecto a la disposición del art. 18 “*in fine*” de la Constitución Nacional¹³ se ha dicho que: “*Los antecedentes históricos y patrios que perduraban al tiempo de dictarse la constitución, consideraban ‘reo’ a quien no había sido condenado. Hoy, en una interpretación dinámica y actualizada, hemos de entender que esta cláusula impone una pauta aplicable por igual al detenido sin condena como a quien se halla cumpliéndola*”¹⁴ y “*...La palabra reo empleada por la norma refiere, sin embargo, tanto a condenados como a acusados (Escriche, Terán*

contagio. Es en ese escenario extraordinario e inédito, que la Institución esta brindado la mejor calidad de atención medicapossible, en el contexto de una pandemia, con los recursos humanos y físicos disponibles, efectuando todos los esfuerzos a nuestro alcance y adoptando las medidas recomendadas por el Ministerio de Salud de la Nación que so nactualizadas según los lineamientos y la situación epidemiológica...”

¹¹ A excepción de los establecido en el art. 7° del citado cuerpo legal.

¹² Confr. en igual sentido, C.N.A.P.E., Sala “A”, Reg. N° 286/2017 y Sala “B”, Reg. N° 781/2017.

¹³ Por la cual se establece: “*...Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice.*”

¹⁴ BIDART CAMPOS, Germán J., *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, 1° Ed., Ediar, Buenos Aires, 2003 T. II-A, pág. 15.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
FSM 25006079/2014/TO1/6

Lomás), según el lenguaje empleado en el momento de sancionarse la Constitución nacional. También ampara, y con mayor razón, a cualquier detenido, aunque no sea acusado ni sancionado (demorados en averiguación de antecedentes, individuos apresados en virtud del estado de sitio, etcétera)”¹⁵.

4. Que, establecida entonces la pertinencia de examinar la aplicación de las disposiciones de la ley N° 24.660 a los imputados, inclusive en el caso que no exista una condena firme a su respecto pasada en autoridad de cosa juzgada y que, por ende, no se encuentren privados de su libertad cumpliendo pena sino, en cambio, sufriendo prisión preventiva¹⁶, debe por derivación resaltarse lo prescripto por los arts. 32 inc. “a” de la ley N° 24.660 y 10 inc. “a” del Código Penal (ambos según ley 26.472) que, en lo que aquí interesa, establecen que, a criterio del juez competente, podrán cumplir la pena de reclusión o prisión en detención domiciliaria, entre otros, el interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impide recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia.

De manera concordante, cabe destacar que por el art. 314 del Código Procesal Penal de la Nación se prescribe que “*El juez ordenará la detención domiciliaria de las personas a las cuales pueda corresponder de acuerdo al Código Penal, cumplimiento de la pena de prisión en el domicilio*”.

5. Que, en ese contexto, el impedimento de _____REGIS de recuperarse o de recibir un tratamiento adecuado a sus patologías

¹⁵ SAGÜES, Néstor Pedro, *Elementos de derecho constitucional*, 3° Ed., Astrea, Buenos Aires, 2003, Tomo 2, pág. 829.

¹⁶ Sin perjuicio, claro está, del eventual cómputo de tales días de detención en los términos definidos por el art. 24 del Código Penal en la eventualidad que la sentencia condenatoria dictada adquiriera firmeza.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
FSM 25006079/2014/TO1/6

en el complejo penitenciario en el cual se encuentra alojado debe analizarse, en el caso concreto, a partir de las circunstancias que se presentan en la actualidad con motivo de la pandemia “COVID-19” en relación a la población carcelaria y, en particular, al nombrado en su condición de paciente que sufre de insuficiencia cardíaca, miocardiopatía, hipertensión arterial, dislipemia, enfermedad prostática y disminución de la agudeza visual. Asimismo, se tiene especial consideración la situación actual particular respecto del lugar en el cual REGIS se encuentra actualmente detenido a la luz de los últimos informes incorporados al presente.

En particular, en la nota de fecha 19 de mayo del corriente, la Dirección de Sanidad del S.P.F. hizo saber al Tribunal que el detenido REGIS –debido a la miocardiopatía que padece- fue incluido en el grupo de personas comprendidas en la categoría de **situación de vulnerabilidad** en caso de ser afectados por COVID-19.

6. Que, en ese sentido y en primer lugar, no debe soslayarse que este Tribunal, con fecha 17 de marzo del corriente, requirió por oficio a las autoridades del Servicio Penitenciario Federal -en el marco de las circunstancias sanitarias de público conocimiento- que solicitara a los establecimientos carcelarios que se encuentran bajo su órbita que informen a la mayor brevedad posible si alguno/as de los detenidos/as a disposición de este Tribunal, se encuentran comprendidos entre los grupos de riesgo según los lineamientos informados por la Organización Mundial de la Salud y el Ministerio de Salud de la Nación.

A su vez, se indicó que respecto de estas personas se debían adoptar los recaudos necesarios, en función de la pandemia y de cada específica situación de vulnerabilidad frente al virus Coronavirus (COVID-

Fecha de firma: 22/05/2020

Firmado por: GARCIA BERRO DIEGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FORNARI IGNACIO CARLOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CALAON MARIANA, SECRETARIA DE CAMARA



#32239865#259468770#20200522220231133



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
FSM 25006079/2014/TO1/6

19), teniendo en consideración la situación imperante y con el objeto de preservar la salud de los internos/as.

7. Que, en el mismo sentido, la Cámara Federal de Casación Penal, a partir de la acordada N° 3/20 solicitó “...a las autoridades competentes –de conformidad con las medidas de emergencia dispuestas mediante decreto PEN N° 260/2020-, la adopción con carácter urgente y en forma conjunta de un protocolo específico para la prevención y protección del Coronavirus COVID-19 en contexto de encierro, en resguardo del derecho a la salud de las personas privadas de la libertad, en especial aquellas consideradas dentro del algún otro grupo de riesgo, y de las personas a ellos vinculadas...”.

8. Que, por otro lado, corresponde destacar que la autoridad penitenciaria ha dictado los protocolos y directivas de actuación necesarios en línea con los estándares fijados por las disposiciones internacionales y nacionales para la prevención de la pandemia ocasionada a causa del COVID-19.

En efecto, a partir de la disposición del 11/3/2020, dicha autoridad ordenó la formación del “Comite de Crisis para la prevención, detección y asistencia ante el brote epidemiológico del nuevo coronavirus COVID-19”, con el objeto de -entre otras cosas- efectuar un control de la población carcelaria que pudiera resultar de riesgo de conformidad con los estándares delimitados por el Poder Ejecutivo Nacional¹⁷.

Asimismo, a través del memorándum del 13/3/2020, esa dependencia dispuso intensificar la adopción de medidas de vigilancia y detección temprana que, según los criterios epidemiológicos, resultan

¹⁷ Confr. DI-2020-47-APN-SPF.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
FSM 25006079/2014/TO1/6

adecuadas para direccionar el esfuerzo sanitario y neutralizar la propagación de la enfermedad¹⁸.

Además, por intermedio de la disposición del 20/3/20, se aprobó el “*Protocolo de Detección, Diagnóstico Precoz y Aislamiento Preventivo por Coronavirus Covid 19*”, el cuestionario de “*Declaración Jurada*” y el “*Flujograma del Protocolo de detección, diagnóstico precoz, aislamiento preventivo y aislamiento sanitario por coronavirus COVID-19*”, con el objeto de detectar y diagnosticar posibles casos de dicha enfermedad y, consecuentemente, prevenir su contagio en los establecimientos penitenciarios federales.

¹⁸ Confr. memorándum N° ME-2020-16932042-APNDGRC#SPF del Servicio Penitenciario Federal de fecha 13/3/20. En efecto, dicha pieza dispone: “...*En esa inteligencia, la Dirección Nacional mediante Disposición DI-2020-47-APN-SPF#MJ, ha dispuesto la conformación del Comité de Crisis, tendientes a coordinar las medidas de prevención, detección y asistencia, en virtud del brote epidemiológico y con el objeto de evitar la propagación del nuevo virus en los establecimientos penitenciarios. En virtud de los extremos expuestos, los titulares enunciados en el epígrafe DEBERÁN en el término de 96 horas, arbitrar los medios que resulten necesarios para que los responsables del Área de Sanidad de cada establecimiento penitenciario, elaboren y confeccionen un pormenorizado informe en relación a los internos pertenecientes al colectivo de pacientes vulnerables –de acuerdo a las categorías de grupos-, que pudieran presentar sintomatologías graves ante el eventual contagio e infección del Coronavirus. A tales efectos los informes confeccionados, SE DEBERÁN elevar mediante notas de estilo a los Juzgados, Tribunales y Órganos Jurisdiccionales que corresponda, con el objetivo de que las diferentes jurisdicciones analicen la posibilidad del otorgamiento de medidas alternativas a la prisión en lo que respecta a los internos pertenecientes a alguno de los grupos referenciados. En esa inteligencia, DEBERÁ tenerse presente los grupos vulnerables: • Mayores de 65 años. • Mujeres embarazadas. • Pacientes portadores de EPOC (Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica) • Paciente diabético insulino-requirientes. Paciente inmunosuprimidos (HIV, TBC en tratamiento, Hepatitis B y C en tratamiento, pacientes oncológicos en tratamiento, paciente bajo corticoterapia, paciente en tratamiento quimioterápico, pacientes con enfermedades autoinmunes). • **Pacientes con insuficiencia cardíaca.** • Pacientes con insuficiencia renal crónica. Sin perjuicio de la totalidad de lo expuesto, los titulares referidos en el epígrafe DEBERÁN intensificar la adopción de medidas de vigilancia, detección temprana que, según los criterios epidemiológicos, resultan adecuadas para direccionar el esfuerzo sanitario y neutralizar la propagación de la enfermedad...*” (el resaltado nos pertenece). -

Fecha de firma: 22/05/2020

Firmado por: GARCIA BERRO DIEGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FORNARI IGNACIO CARLOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CALAON MARIANA, SECRETARIA DE CAMARA



#32239865#259468770#20200522220231133



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
FSM 25006079/2014/TO1/6

A su vez, por esa misma disposición, se establecieron cuestiones a considerar en la admisión de ingreso de internos, se definieron criterios en relación a aislamientos preventivos, vinculados a casos sospechosos, probables o confirmados y se previeron criterios de internación intramuros o derivación extramuros, como así también medidas de desinfección y alojamiento definitivo por ausencia de factores de riesgo o alta¹⁹.

Del mismo modo, entre otras medidas adoptadas con el mismo objetivo de prevención, se ordenó suspender las visitas ordinarias, extraordinarias y entre internos en los establecimientos penitenciarios federales²⁰ y suspender la admisión de internos en el servicio central del Alcaidías²¹.

Asimismo, a partir de la disposición del 26/3/2020, el Servicio Penitenciario Federal elaboró una guía de actuación para la prevención y control del COVID-19 a fin de orientar la actuación conjunta del personal de esa dependencia para proteger la salud de los trabajadores, visitantes e internos de las unidades penitenciarias y reducir la probabilidad de que dicha enfermedad se extienda dentro de las unidades y desde el contexto penitenciario a la comunidad²².

Por último, en la misma inteligencia, la referida dependencia dispuso implementar las *“Pautas de procedimiento destinadas al diagnóstico diferencial del COVID-19 por parte de los profesionales de la salud del Servicio Penitenciario Federal”* a partir de la disposición del 12/4/20²³ e impartió directivas expresas respecto al uso obligatorio de elementos de

¹⁹ Confr. DI-2020-48-APN.

²⁰ Confr. DI-2020-49-APN-SPF#MJ.

²¹ Confr. DI-2020-891-APN-DGRC#SPF.

²² Confr. DI-2020-18843042-APN-DSG#SPF.

²³ Confr. DI-2020-65-APN-SPF#MJ.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
FSM 25006079/2014/TO1/6

protección que cubran la nariz, boca y mentón por parte de personal allí actuante, a partir del memorándum del 14/4/2020²⁴.

9. Que, por lo demás, cabe destacar que, con independencia de las circunstancias relatadas precedentemente y en función del informe elaborado por el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura que fuera remitido por la Excma. Cámara Federal de Casación Penal el 26/3/20, uno de los magistrados integrantes de este Tribunal dispuso, al día siguiente, encomendar a las respectivas unidades carcelarias donde se encuentran alojados detenidos a disposición de este Tribunal que se hallen incluidos en la categoría “pacientes de riesgo” que se intensifiquen los controles, el seguimiento y la preservación del estado de salud de aquéllos, y que se informe -en forma inmediata- sobre cualquier agravamiento de salud que aquellos pudieren sufrir.

Además, en la medida en que, al momento de esa decisión, no se había informado de la existencia de internos alojados bajo la órbita del Servicio Penitenciario Federal que hayan sido diagnosticados con la enfermedad o que sean casos sospechosos, se requirió a dicha dependencia que informe a este Tribunal, de forma inmediata, sobre cualquier modificación de tal situación, a sus efectos.

10. Que, sin perjuicio de las cuestiones de carácter general aclaradas, resulta fundamental señalar que en el caso particular, fue informado que –al día 12 de mayo- en el Complejo Penitenciario de la CABA donde se encuentra alojado REGIS, habían sido **confirmados** siete

²⁴ Confr. ME-2020-25799750-APN-DGRC#SPF.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
FSM 25006079/2014/TO1/6

casos de internos que padecen coronavirus: dos de dichos internos se encontraban alojados en el mismo pabellón que REGIS²⁵.

A su vez, se tiene en cuenta que, conforme fuera informado recientemente por el médico tratante de REGIS, no fue realizado un hisopado en relación al nombrado, por entender que –hasta ese momento-REGIS no es un caso sospechoso por no presentar los síntomas correspondientes a dicha enfermedad, no obstante pertenecer al grupo de riesgo y el lugar donde se encuentra alojado.

Por otro lado, sin perjuicio de los insistentes requerimientos realizados por este Tribunal al respecto, tampoco fue informada medida de aislamiento en relación al nombrado –atento a su cercanía con la población infectada-, o bien como consecuencia de su condición de paciente de riesgo respecto a las patologías preexistentes.

En efecto, la única alusión -remitida en forma tardía y desajustada a la situación actual- sobre las medidas adoptadas en función de haberse confirmado la existencia de personas que padecen el virus y la población de riesgo, fue el informe detallado en el considerando XI. del presente, del cual no surge medida particular alguna adoptada respecto del interno REGIS -en su condición de paciente de riesgo- pese a haberse confirmado casos de personas contagiadas de COVID-19 en su mismo pabellón.

²⁵ A su vez, en el escrito presentado por la defensa con fecha 20 de mayo del corriente, hizo saber que ya eran tres casos confirmados de COVID-19 de personas alojadas en el mismo pabellón de Regis. A su vez, de acuerdo a la información periodística del día de la fecha, el Servicio Penitenciario confirmó seis nuevos casos de COVID-19 en la Unidad Penitenciaria de Devoto, por lo que ya hay 13 casos confirmados (ver nota: “Coronavirus en Argentina: se confirmaron seis nuevos casos en el penal de Devoto y ya son 13 los contagiados”, publicado en Infobae).





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
FSM 25006079/2014/TO1/6

11. Que, atento a la circunstancia descripta precedentemente, los suscriptos consideramos que ante el indudable avance del virus en distintos pabellones del CPF de la CABA; como así también el hecho de **haberse quebrantado los protocolos de prevención** -a raíz del motín recientemente sufrido en esa misma Unidad Penitenciaria- y que esa circunstancia -sin lugar a dudas- haya aumentado la exposición a un mayor riesgo de contagio (tal como lo reconoció el propio Director Nacional del S.P.F.²⁶); sumado a las dificultades evidenciadas a fin de dar debido cumplimiento a los protocolos activados como consecuencia de la situación de emergencia sanitaria existente -ya detallados en la presente-, se concluye que el riesgo de contraer la enfermedad respecto de REGIS es sumamente concreto y elevado; máxime si se considera que ya se confirmaron casos de coronavirus de personas que se alojaban en el mismo pabellón que el nombrado.

En el presente caso, de acuerdo a las circunstancias actuales, evidentemente que no resultan suficientes las medidas adoptadas por el Servicio Penitenciario Federal con el propósito de evitar la propagación del virus dentro del establecimiento carcelario, por lo que la situación de encierro en esa Unidad configura un riesgo particular y concreto para la salud del imputado, que -como se dijo- es un paciente de riesgo al contagio del virus.

12. En función de ello, se destaca que REGIS integra el grupo de riesgo en caso de contagio del COVID-19, no sólo por su edad, sino principalmente por los problemas de insuficiencia cardíaca y miocardiopatía -entre otras patologías- que padece, lo cual, nos lleva a considerar que en el caso particular corresponde hacer lugar a la solicitud de arresto domiciliario

²⁶ En la nota de fecha 12 de mayo de 2020.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
FSM 25006079/2014/TO1/6

formulada por la Defensa; máxime si se considera el dictamen favorable presentado por el Sr. Fiscal General de Juicio.

13. Que, a ello se agrega la evidente demora del CPF de la CABA en brindar la información médica que se requirió en el presente incidente. Pues bien, debe señalarse que la información sobre la propagación del coronavirus dentro del establecimiento penitenciario fue aportada -en primer lugar- por los sucesivos escritos presentados por la Defensora Pública Oficial (de destacado compromiso) o por las noticias emitidas por los medios de comunicación²⁷ y, luego, muchas veces recién a requerimiento del Tribunal, fue aportado por el SPF la confirmación oficial de los sucesos, cuando ya la realidad de lo informado había sido superada por haberse advertido o confirmado nuevas personas contagiadas por el virus.

14. Párrafo aparte, corresponde señalar que este caso – de acuerdo a sus excepcionales particularidades- debe ser claramente diferenciado de otros resueltos por este Tribunal Oral con respecto a detenidos alojados en otras Unidades Penitenciarias, en las que –al menos hasta el momento de las respectivas decisiones- no se había comprobado casos de COVID-19 ni casos sospechosos. En suma, en esos casos –y a diferencia del presente- la posibilidad de contagio era meramente hipotética.

15. Finalmente, se tiene en especial consideración que REGIS se encuentra preventivamente privado de su libertad en el marco de este proceso desde el 9 de agosto de 2017 y condenado a cumplir cuatro años y diez meses de por sentencia no firme y si bien, el transcurso del tiempo referido no permite disipar, por sí misma, los riesgos procesales valorados en

²⁷Cfr. <https://www.infobae.com/coronavirus/2020/05/21/coronavirus-en-argentina-se-confirmaron-seis-nuevos-casos-en-el-penal-de-devoto-y-ya-son-13-los-presos-contagiados/>





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
FSM 25006079/2014/TO1/6

oportunidad de dictarse la prórroga de prisión preventiva respecto del nombrado, se tiene en especial valoración su colaboración procesal durante el debate y su buena conducta dentro del complejo donde se encuentra alojado, que se ve reforzada a tenor de los avances educativos informados en relación al nombrado.

16. Asimismo, se destaca que la decisión que se adopta, resulta concordante con las recomendaciones efectuadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de preservar los derechos de las personas privadas de su libertad, a partir del comunicado de prensa del día 31/3/20.

En efecto, en el sentido indicado, en atención al proveído de fecha 2 de abril de 2020, por el cual, en función de la comunicación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la señora Presidenta de la Cámara Federal de Casación Penal (previa consulta con las autoridades de ese cuerpo colegiado, Dres. Gustavo M. Hornos –Vicepresidente 1º- y Alejandro W. Slokar –Vicepresidente 2º-), dispuso “*que los órganos de la jurisdicción tomen razón y adopten los recaudos pertinentes en orden a los puntos 1 y 2 de la Recomendación de la CIDH, que a continuación se transcriben: 1. Adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva con el fin de identificar aquellos que pueden ser sustituidos por medidas alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19. 2. Evaluar de manera prioritaria la posibilidad de otorgar medidas alternativas como la libertad condicional, arresto domiciliario, o libertad anticipada para personas consideradas en el grupo*

Fecha de firma: 22/05/2020

Firmado por: GARCIA BERRO DIEGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FORNARI IGNACIO CARLOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CALAON MARIANA, SECRETARIA DE CAMARA



#32239865#259468770#20200522220231133



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
FSM 25006079/2014/TO1/6

de riesgo como personas mayores, personas con enfermedades crónicas, mujeres embarazadas o con niños a su cargo y para quienes estén prontas a cumplir condenas.”.

Sobre ello, cabe dejar expresamente aclarado que este tribunal ha tomado razón de las citadas recomendaciones de la CIDH y la propia CFCP y que, reevaluado el caso concreto de _____REGIS a raíz del planteo que motivó la formación de este incidente, en las actuales condiciones de detención **en un pabellón en el cual fueron confirmados cada vez más casos de coronavirus**; la condición de riesgo del nombrado frente al virus y la falta de informes sobre medidas adoptadas por las autoridades del CPF de la CABA a su respecto -hasta el momento y pese a la circunstancia descripta- nos lleva a tomar una decisión favorable en torno al instituto cuya aplicación se solicita; máxime si se considera el dictamen favorable presentado por el Sr. Fiscal General de Juicio.

17. Que, a su vez, la decisión que se adopta en el presente, resulta ser acorde a las recomendaciones realizadas por la Cámara Federal de Casación Penal a través de la acordada N° 9/20 de la cual surge: “...1) *Recomendar el estricto cumplimiento de las Acordadas 2 y 3 de esta Camara.* 2) *Recomendar a los tribunales de la jurisdicción que adopten medidas alternativas al encierro, tales como la prisión domiciliaria, con los mecanismos de control y monitoreo que estimen corresponder, respecto de:* a) *Personas en prisión preventiva por delitos de escasa lesividad o no violentos, o que no representen un riesgo procesal significativo, o cuando la duración de la detención cautelar haya superado ostensiblemente los plazos previstos en la Ley 24390, en relación a los hechos imputados y tomando en cuenta las características de cada proceso;* b) *Personas condenadas por*

Fecha de firma: 22/05/2020

Firmado por: GARCIA BERRO DIEGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FORNARI IGNACIO CARLOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CALAON MARIANA, SECRETARIA DE CAMARA



#32239865#259468770#20200522220231133



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
FSM 25006079/2014/TO1/6

*delitos no violentos que esten proximas a cumplir la pena impuesta; c) Personas condenadas a penas de hasta 3 anos de prision; d) Personas en condiciones legales de acceder en forma inminente al regimen de libertad asistida, salidas transitorias o libertad condicional, siempre que cumplan con los demas requisitos; e) Mujeres embarazadas y/o encarceladas con sus hijos e hijas; f) **Personas con mayor riesgo para la salud, como adultos mayores, personas con discapacidades que puedan exponerlas a un mayor riesgo de complicaciones graves a causa del COVID-19, y personas inmunodeprimidas o con condiciones cronicas como enfermedades coronarias, diabetes, enfermedad pulmonar y VIH. Las evaluaciones en cada caso deberian determinar si es posible proteger su salud si permanecen detenidas y considerar factores como el tiempo de pena cumplido y la gravedad del delito o la existencia de riesgos procesales y el plazo de la detencion, para los procesados. 3) Meritar con extrema prudencia y caracter sumamente restrictivo la aplicabilidad de estas disposiciones en supuestos de delitos graves, conforme normas constitucionales, convencionales y de derecho interno, segun la interpretacion que el α gano jurisdiccional haga en cada caso. 4) Recomendar a las autoridades penitenciarias el estricto cumplimiento de los protocolos y normas vigentes en materia sanitaria ante la deteccion de sintomas compatibles con COVID19, debiendo procurarse de manera inmediata la atencion correspondiente y, en su caso, un aislamiento provisorio dentro del penal...***”²⁸

18. Que, teniendo en consideración las pautas anteriormente reseñadas, corresponde señalar que en el caso “sub examine” la modalidad de detención domiciliaria constituye la solución que permite arribar a un

²⁸ De fecha 13/4/20 –el destacado nos pertenece-.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
FSM 25006079/2014/TO1/6

equilibrio entre el derecho a la salud del interno y la prisión preventiva dispuesta respecto del nombrado, a quien se le deberá implementar el sistema de vigilancia electrónica en forma inmediata (art. 33 último párrafo de la ley 24.660).

Tal es nuestro voto.

El juez Diego García Berro dijo:

1.-Que, dado que el señor representante del Ministerio Público Fiscal prestó su consentimiento para que se le otorgue a REGIS el arresto domiciliario solicitado, cabe poner de relieve, como punto de partida, que se advierte en consecuencia un acuerdo entre el nombrado REGIS, su defensa técnica y el señor Fiscal respecto al modo en que debería continuar cumpliéndose la prisión preventiva del nombrado (se hace referencia a la prisión preventiva dado que la sentencia condenatoria dictada a su respecto por este Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1 no se encuentra firme).

2.-Que, en consecuencia, cabe examinar si, en tales condiciones, una eventual decisión jurisdiccional orientada a rechazar la solicitud que motiva la presente (y con la cual, se repite, el Fiscal está de acuerdo) implicaría o no un desborde por parte de la función jurisdiccional. Adviértase, desde el vamos, que no se está discutiendo si REGIS debe permanecer en una Unidad de Detención o en otra, o si debe continuar cumpliendo la prisión preventiva en un pabellón o en otro, sino que, en cambio, la incidencia se sustanció a los fines de resolver si corresponde mantener un específico modo de cumplimiento de la prisión preventiva (en una unidad del S.P.F.), que es ostensiblemente más gravoso que aquel que se postula (en su domicilio particular), en un muy particular contexto determinado por la pandemia de conocimiento público.

Fecha de firma: 22/05/2020

Firmado por: GARCIA BERRO DIEGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FORNARI IGNACIO CARLOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CALAON MARIANA, SECRETARIA DE CAMARA



#32239865#259468770#20200522220231133



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
FSM 25006079/2014/TO1/6

3.- Que, a los fines del examen precedentemente referido, encuentro oportuno recordar que, tanto ante situaciones análogas a la presente²⁹ como ante otras diferentes, hice hincapié en que, por el voto de los Dres. Lorenzetti y Zaffaroni en causa “AMODIO, _____ Luis”, A. 2098. XLI, Recurso de Hecho (del 12/6/2007), se expresó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dotó “...de contenido constitucional al principio de bilateralidad sobre cuya base, en consecuencia, el legislador está sujeto a reglamentar el proceso criminal (Fallos: 234:270)...”; como así también “...Que a partir de ello, la función jurisdiccional que compete al tribunal de juicio se halla limitada por los términos del contradictorio, pues cualquier ejercicio de ella que trascienda el ámbito trazado por la propia controversia jurídica atenta contra la esencia misma de la etapa acusatoria de nuestro modelo de enjuiciamiento penal...”

4.- Que, por otra parte (aunque en la misma dirección), también agregué en otros supuestos que si la imparcialidad del juzgador y, consecuentemente, el derecho de defensa en juicio y el debido proceso, se ven afectados cuando el Tribunal condena sin haber mediado acusación³⁰, cuando eleva la causa a juicio sin haber mediado algún requerimiento en tal sentido³¹ y cuando instruye sumario de oficio³², no advertía razones suficientes para considerar que tal afectación no se produciría en la hipótesis que, por ejemplo, se rechazara un acuerdo de juicio abreviado

²⁹ Al resolver el 24/6/2019 respecto a un pedido de prisión domiciliaria, con conformidad del Ministerio Público Fiscal y de la parte querellante, en la causa N° 990000411/2006/TO1 (Reg. Interno N° 1478) caratulada “LASTORIA, Lilian Alicia; SAMID, José Alberto y otros s/ asociación ilícita”, del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1.

³⁰ Confr. C.S.J.N., “Tarifeño”, Fallos 325:2019, “García”, Fallos 317:2043, “Cattonar”, Fallos 318:1324 y “Mostaccio”, Fallos 327:120.

³¹ Confr. C.S.J.N., “Quiroga”, Fallos 327:5863.

³² Confr. art. 195 del C.P.P.N.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
FSM 25006079/2014/TO1/6

exclusivamente por considerar el órgano jurisdiccional que se debería imponer al imputado una pena superior o más grave que la establecida en dicho acuerdo, o en el supuesto que se rechazara un pedido de sobreseimiento con el que estaba de acuerdo el Fiscal en un momento intermedio del proceso, entre otras hipótesis análogas.

5.- Que, a los fines del examen propuesto por la consideración segunda de este voto, entiendo que es útil recordar que también he destacado –nuevamente, en otros casos- que “...*el poder de jurisdicción no es algo que se tiene de oficio, sin habilitación externa, que se ve inhibido por actos u omisiones de la fiscalía. Al contrario, el poder de jurisdicción por regla está inhibido, y sólo puede ser habilitado cuando hay un requerimiento externo hábil. Así entendido, no es que los fiscales ‘impiden a los jueces su tarea de juzgar’, sino que, al contrario, en los delitos de acción pública sus requerimientos habilitan a los jueces al ejercicio de una jurisdicción que no podrían mover de oficio...*”³³

6.- Que, recordadas aquellas apreciaciones anteriores, entiendo que también deben aplicarse para resolver en el “*sub lite*” en función del estado de cosas descrito por la consideración 1° de esta postulación y, a fin de fundar debidamente esta conclusión, además de remitirme a las consideraciones precedentemente recordadas, me encuentro obligado a transcribir fracciones de un voto del Dr. Luis M. GARCÍA, emitido en un caso diferente al que aquí se analiza³⁴ (por lo que su aplicación al supuesto de

³³Confr. García, Luis M. “*El caso ‘Quiroga’ o el primer golpe de demolición al actual sistema de enjuiciamiento criminal en el orden nacional. Reconstruyendo entre las ruinas hasta que se acuerde un plan de construcción alternativo*”, en Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. T. 2, Ed. Hammurabi, Bs. As. 2007, pág. 218.

³⁴ Ya que en ese voto de fecha 17/4/2015, en autos CCC 28961/2012/12/CNC1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala 3, se trataba de la confirmación, por parte de Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
FSM 25006079/2014/TO1/6

autos –de diferentes características- corre obviamente por cuenta del suscripto).

7.- Que, en efecto, dijo el referido magistrado en el caso citado que:

– “...si la ley da al Ministerio Público cierta discreción para apreciar hechos que podrían ser relevantes para la determinación de la ley aplicable, sus afirmaciones de hecho limitan la jurisdicción de los jueces, que sólo pueden pronunciarse sobre hechos que le son traídos, y **en su caso, sobre las pretensiones relacionadas con esos hechos...**”

– “...la primera consecuencia que se extrae de las reglas constitucionales que imponen la separación de la función requirente y la función jurisdiccional, en cuanto impone un modelo que asigne diferenciadamente a ciertas personas u órganos la capacidad de definición del objeto del caso y **de proponer pretensiones sobre éste**, y a la jurisdicción la función de decidir sobre ese objeto y **las pretensiones propuestas**, permite resolver la cuestión que aquí se examina.”

– “Esto requiere de una aclaración adicional para evitar equívocos que podrían inferirse de un mal entendido modelo ‘acusatorio’. El proceso penal tiene por objeto determinar si se ha cometido un hecho que la ley define como delito, y si el imputado debe responder por él. Ese objeto es definido por el Ministerio Público en los delitos de acción pública con arreglo al modelo de separación entre las funciones de acusar y juzgar. La definición de ese objeto la ejerce por la vía del requerimiento de instrucción (art. 180 CPPN), en su caso por la presentación de un requerimiento de

y Correccional –por mayoría- del auto del juez de primera instancia por el que se había denegado la exención de prisión de un imputado para la cual la Fiscalía había prestado su conformidad.

Fecha de firma: 22/05/2020

Firmado por: GARCIA BERRO DIEGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FORNARI IGNACIO CARLOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CALAON MARIANA, SECRETARIA DE CAMARA



#32239865#259468770#20200522220231133



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
FSM 25006079/2014/TO1/6

remisión a juicio (art. 347 CPPN), o de su ampliación (art. 381 CPPN), y finalmente al presentar sus conclusiones finales en la audiencia de debate (art. 393 CPPN). Sin embargo, sería una simplificación entender que la potestad requirente del Ministerio Público se agota en el ejercicio del poder de definición del objeto del proceso. Definido el objeto del proceso, el acusador público tiene también otras potestades requirentes, o en otros términos está habilitado a ejercer otras variadas pretensiones, para asegurar la realización del proceso conforme a la ley y la Constitución. Él es el órgano empoderado para promover el proceso, y pare pedir que no se frustre, y que se realice conforme a la ley.”

— *“...es inherente a la facultad para requerir de los jueces la realización de un juicio, la facultad para ejercer otras pretensiones que aseguren su realización, entre ellas la de requerir que los jueces, en un procedimiento que respete el principio de inocencia y los derechos de defensa, dicten medidas restrictivas de la libertad física del imputado, o de otros derechos, para asegurar la presencia de éste en los actos del proceso en los que esa presencia sea requerida por la ley. De allí que, por regla, compete al Ministerio Público no sólo ejercer esas pretensiones, sino definir las circunstancias de hecho en las que esas pretensiones se apoyan. Si se trata del requerimiento de medidas restrictivas de la libertad física o de otros derechos con esa finalidad cautelar, entonces sólo es el acusador que tiene la potestad de requerir la promoción del proceso, y en su caso su remisión a juicio, quien está habilitado para formular pretensiones anexas, instrumentales a esas dos pretensiones principales. En el ejercicio de esa facultad, goza de una razonable discreción para realizar apreciaciones de hecho sobre el riesgo de frustración del proceso si el*

Fecha de firma: 22/05/2020

Firmado por: GARCIA BERRO DIEGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FORNARI IGNACIO CARLOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CALAON MARIANA, SECRETARIA DE CAMARA



#32239865#259468770#20200522220231133



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
FSM 25006079/2014/TO1/6

imputado sigue en libertad, y sobre la necesidad, en su caso de restringir su libertad u otros derechos para neutralizar ese riesgo y asegurar los fines del proceso ...”

– *“...el lenguaje de los artículos 116 y 117 que establece la autoridad de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores para ‘conocer y decidir casos’, comprende no sólo la de conocer y decidir las pretensiones de fondo, sino todas las conexas o instrumentales a la obtención de una decisión sobre las pretensiones de fondo. En este amplio sentido ha de entenderse la separación entre la potestad requirente y la potestad decisora o ejercicio de la jurisdicción. Porque sin pretensión no hay jurisdicción que ejercer por los jueces...”*

– *“...Si la autoridad para promover la acción penal, y en su caso la realización del juicio y el requerimiento de condena incluye, de modo inherente, la autoridad para ejercer otras pretensiones conexas a la finalidad del proceso, cuales son las de asegurar su realización, y en particular la realización del juicio, y si según el modelo de enjuiciamiento que se infiere de los arts. 116 y 117 CN el principio republicano impone una separación entre la potestad requirente y la potestad de decidir casos, entonces los jueces tienen vedado como regla imponer medidas restrictivas de la libertad del imputado, o de otros de hecho, a título cautelar, si no hay una pretensión actual presentada por el órgano que tiene la potestad requirente...”*

– *“...Observo que en el caso el fiscal que actuaba ante la instrucción no había formulado ninguna pretensión de mantenimiento de la orden de detención dictada por el juez de instrucción, había prestado su aquiescencia a la concesión de la exención de prisión solicitada, y había*





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
FSM 25006079/2014/TO1/6

requerido una caución, el cumplimiento de ciertas cargas, y la prohibición de salir del país, estimando que ello sería suficiente para asegurar la sujeción del imputado al proceso (fs. 3). En otros términos, había hecho apreciaciones sobre el riesgo de fuga, sobre la necesidad de mantener la orden de detención, y sobre la suficiencia de otras medidas sucedáneas para asegurar la presencia del imputado, apreciaciones todas que son de hecho y no jurídicas. Si los jueces no encontraron defecto de actuación se acuerdo al art. 69 CPPN, no estaban pues habilitados para hacer apreciaciones de hecho distintas, porque la potestad requirente correspondía a la fiscalía, y ésta, sobre esa base, no había estimado necesario pedir la subsistencia de la orden de detención.”

– *“Los jueces, sin embargo, decidieron de oficio mantenerla, sobre la base de apreciaciones distintas, también de hecho, para las cuales no estaban habilitados, porque el Ministerio Público no estimaba que existiese un riesgo de fuga que hiciese necesario mantener la orden de detención, y no había disputa sobre la suficiencia de las otras medidas sucedáneas que pedía. Distinto hubiera sido si el Ministerio Público se hubiese abstenido de presentar una pretensión, o hubiese presentado una, con argumentos jurídicos contrarios a la ley aplicable. Sin embargo, los jueces de la causa no le han dirigido tal censura.”*

– *“Entonces, sólo tenían jurisdicción para decidir sobre lo que el fiscal les requería, pero no sobre lo que éste no pedía.”*

8.-Que, en el mismo caso que el citado precedentemente, el Dr. Carlos Alberto Mahiques (mediante un voto al que adhirió el restante integrante del Tribunal –Pablo Jantus-) sostuvo:





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
FSM 25006079/2014/TO1/6

– “...adhiero en lo sustancial en los fundamentos que sustenta el voto que precede, y agrego, con relación al carácter vinculante del acuerdo entre fiscal y defensor, éste no está previsto expresamente en la ley procesal como tal para el órgano judicial competente, **aunque la regla de actuación –siempre en el marco de aquel modelo de enjuiciamiento es que el fiscal debe emitir un dictamen –en el caso concreto debidamente motivado, fundamentalmente en razones de conveniencia y oportunidad político criminal atinentes a la actividad persecutoria que le compete en resguardo de los intereses de la sociedad, al hecho imputado y a la personalidad de su presunto autor. El acuerdo entre el fiscal y la defensa habrá, en consecuencia, de resultar vinculante para el juez o tribunal, salvo ilegalidad o irracionalidad de las obligaciones impuestas. Según lo expuesto, la única situación que habilitaría a la jurisdicción a rechazar la procedencia acordada de la medida cautelar, sería a través del cuestionamiento de las reglas convenidas.**”³⁵

9.- Que, ante una situación parecida a la examinada en el fallo citado por las dos consideraciones anteriores, la jueza Magdalena Laíño, integrando la Sala 6 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, el 4/12/2019³⁶ dijo:

– “...El Fiscal de la instancia...dictaminó en forma fundada (artículo 69 CPPN) que no se oponía a la solicitud de excarcelación de...”

– “...Sin embargo, la magistrada de la instancia rechazó su excarcelación...”

³⁵ En el caso de ambos votos, los resaltados y subrayados son de la presente.

³⁶ En autos CCC 2731/2016/3/CA1.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
FSM 25006079/2014/TO1/6

— “...Más allá de las razones invocadas por la jueza a quo en el auto apelado, lo cierto es que excedió el límite para el que estaba habilitado a expedirse, vulnerando así el modelo de proceso acusatorio que diseña nuestra Constitución Nacional. Ello en tanto lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal opera como límite del marco de decisión del órgano jurisdiccional, que, consecuentemente, no puede ir más allá de lo requerido por la acusación (Sala VI, CCC 11480/18/1 ‘Leiva Galán’, del 13/07/18).”

— “La característica principal del sistema de enjuiciamiento penal acusatorio previsto en la Constitución Nacional implica la división de los poderes ejercidos en el proceso, por un lado, el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro el imputado, quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse y, finalmente, el tribunal, que tiene en sus manos el poder de decidir.”

— “En consecuencia, dado que el temperamento adoptado lesiona la garantía de imparcialidad del juzgador, por afectación del principio acusatorio, debe revocarse la decisión y concederse la excarcelación del nombrado.”

10.-Que, a mayor abundamiento, caso similar al presente, recientemente, el juez Guillermo J. YACOBUCCI, integrando la Sala II de la CFCP, sostuvo:

— “...la opinión favorable del representante del Ministerio Público Fiscal que, a mi entender, define el balance de intereses en juego dentro de este caso.”





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
FSM 25006079/2014/TO1/6

— *“De ese modo, adhiriendo la Fiscalía a la morigeración de la detención reclamada por la defensa, resulta pertinente que el tribunal a quo, en esas condiciones, otorgue a L. la prisión domiciliaria...”*.

En el mismo caso, el Dr. Alejandro W. SLOKAR, sostuvo:

— *“...la posición adoptada por el Ministerio Público Fiscal ante el tribunal oral en relación a la factibilidad de morigerar la prisión preventiva a través de la detención domiciliaria –a cubierto de la exigencia de fundamentación, más allá de su acierto o no- sella la suerte favorable de la solicitud al limitar la jurisdicción del a quo para adoptar una solución más gravosa (Vid. mi criterio en las causas no 564/13, caratulada: “Orozco Martínez, Jaquelina Natalia s/recurso de casación”, reg. no 2375/13, rta. 20/12/2013 y no 1553/13, caratulada: “Bocanegra Castro, Liliana Yaquelin s/recurso de casación”, reg. no 665/14, rta. 30/4/2014, ambas del registro de la Sala II)...”*.

Finalmente, el Dr. Carlos A. MAHIQUES, dijo:

— *“Señalo, liminarmente, que donde la ley habilita en el proceso penal un acuerdo entre la defensa y el fiscal, el requerimiento de este último será vinculante para el juez en tanto supere los controles jurisdiccionales de razonabilidad y legalidad.”*

— *“La particularidad reside, en la especie, en que el fiscal prestó su conformidad en el marco de la ejecución de la pena, etapa en la que la intervención judicial está orientada a asegurar la resolución imparcial de las pretensiones que aquel solicite. Aún así, cumple recordar que, acorde con la función que le atribuye el artículo 120 de la Constitución Nacional, el Ministerio Público Fiscal es siempre el responsable de*





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
FSM 25006079/2014/TO1/6

“promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad.”

– *“Por lo tanto, como vengo sosteniendo en plurales precedentes, si el fiscal entiende en un caso concreto que la ejecución de la pena se cumple adecuadamente bajo el régimen de prisión domiciliaria, ello determina que el juez limite su actividad revisora a la verificación de la existencia de error en la aplicación de la ley o a la irrazonabilidad en la evaluación de los elementos que fundan la pretensión (cfr. entre otras, causas no CCC 28961/2012/12/CNC1, “Oyola Sanabria, Jhony Stid s/ recurso de casación”, rta. El 17 de abril de 2015, reg. no 23/2015 y no CCC 78117/2002/TO1/2/CNC1, caratulada “Cansinos, Mariano O. Y otros s/ recurso de casación”, rta. el 1 de julio del 2015, reg. no 203/2015; Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional).”³⁷*

11.-Que las apreciaciones transcriptas por las cuatro consideraciones anteriores a mi juicio resultan aplicables al presente caso (aun teniendo presente sus diferencias) por cuanto encuentro que las valoraciones vertidas por el señor Fiscal interviniente en relación a si resulta proporcional, pertinente o necesario que REGIS continúe cumpliendo la detención que viene sufriendo en la Unidad del S.P.F. en la que actualmente se encuentra alojado o, en cambio, si resulta proporcional, pertinente o suficiente que el nombrado continúe cumpliendo dicho encarcelamiento en su domicilio bajo los recaudos que el magistrado del Ministerio Público Fiscal especificó, son, según mi entender, de características análogas a aquellas que, en el voto parcialmente recordado por la consideración 7, se

³⁷en C.F.C.P., Sala II, causa FRO 19289/2007/TO1/12/2/CFC4, “L. J. A. s/recurso de casación”, Reg. N° 240.20, del 23/04/20.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
FSM 25006079/2014/TO1/6

califican como pretensiones relacionadas, instrumentales o conexas con el objeto o la pretensión principal de ese Ministerio Público Fiscal en el proceso, y que tienden a asegurar su cumplimiento.

12.-Que, consecuentemente, considero que, en este caso, al no haber una pretensión o requerimiento de ese Ministerio Público Fiscal para mantener las actuales condiciones de detención de REGIS (por cierto, más gravosas que las postuladas), el órgano jurisdiccional no se encuentra habilitado a resolver ese mantenimiento.

13.-Que en sentido análogo me pronuncié el 24/6/2019 en la causa N° 990000411/2006/TO1 (Reg. Interno N° 1478) caratulada “LASTORIA, Lilian Alicia; SAMID, José Alberto y otros s/ asociación ilícita”, del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1, al momento de emitir mi voto en la resolución por la que, por mayoría, se le otorgó la prisión domiciliaria al imputado José Alberto SAMID, valorando expresamente en los considerandos 30 y 31 de aquella postulación que, tanto la señora Fiscal como la parte querellante, no se habían opuesto al pedido de la defensa de prisión domiciliaria del nombrado, por lo que también en aquel caso estimé aplicables los votos de los Dres. Lorenzetti y Zaffaroni en la causa “AMODIO, _____ Luis”, A. 2098. XLI, Recurso de Hecho (del 12/6/2007) que aquí fueron citados en la consideración 3.

14.-Que nuevamente aquí considero necesario destacar que no se trata de una simple controversia en punto al lugar en donde el imputado debe continuar cumpliendo la detención (en cuyo caso no resultarían aplicables las apreciaciones vertidas pues no se necesitaría alguna pretensión fiscal para decidir en el ámbito de la jurisdicción lo que corresponda); ello significaría, creo, una notoria simplificación de la cuestión. En cambio, de lo que se trata

Fecha de firma: 22/05/2020

Firmado por: GARCIA BERRO DIEGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FORNARI IGNACIO CARLOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CALAON MARIANA, SECRETARIA DE CAMARA



#32239865#259468770#20200522220231133



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
FSM 25006079/2014/TO1/6

en la presente incidencia es de un planteo vinculado a una **modificación sustancial** en punto al modo en que REGIS debe continuar cumpliendo la privación de su libertad, pues es ostensible que **el otorgamiento de una prisión domiciliaria, aún en las condiciones especificadas por el señor Fiscal, implica una significativa morigeración de esa detención**, en cuyo examen entran en juego valoraciones sustantivas relacionadas a los riesgos procesales, al interés social en la aplicación de la ley penal, al derecho a la salud y a la preservación de la integridad física, a la naturaleza de los delitos atribuidos, al tiempo de detención ya sufrido por REGIS, a la pena impuesta por una sentencia que no se encuentra firme, a recomendaciones de organismos internacionales, del Comité Nacional de Prevención contra la Tortura y de la Cámara Federal de Casación Penal en función de la pandemia vinculada al virus COVID-19, a las específicas condiciones de salud del imputado y a las posibilidades del Servicio Penitenciario Federal para dar respuesta a las eventualidades que la propagación del virus plantea, a los compromisos internacionales asumidos por el Estado Nacional sobre la persecución y juzgamiento del tráfico de estupefacientes, a la existencia de un estado de emergencia carcelaria, etc., todo lo cual está evidenciado por el enjundioso dictamen fiscal que precede a esta decisión.

15.-Que también es importante señalar que el caso que se trata en la presente tampoco es alguna de aquellas hipótesis en las que, como se señala en el voto parcialmente transcrito por la consideración 7, el tribunal está expresamente facultado a actuar de oficio en relación a la libertad del imputado (sintéticamente, confr. arts. 283, 286, 289, 312 y 366 del C.P.P.N.).

16.-Que, por otra parte, contribuye a reafirmar la conclusión de la consideración 12 el hecho que “...*el Ministerio Público es quien*

Fecha de firma: 22/05/2020

Firmado por: GARCIA BERRO DIEGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FORNARI IGNACIO CARLOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CALAON MARIANA, SECRETARIA DE CAMARA



#32239865#259468770#20200522220231133



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
FSM 25006079/2014/TO1/6

representa a la sociedad agraviada por el delito y a quien, por ello corresponde verificar la razonabilidad y el cumplimiento de los requisitos requeridos por la ley...”

“Si bien no es el único órgano garante de la legalidad, el Ministerio Público Fiscal tiene como objeto constitucional específico y puntual garantizar dicha legalidad en beneficio de la comunidad (cf. Ekmekdjian, Miguel Ángel, Tratado de Derecho Constitucional, Tomo V, Buenos Aires, 1999, p. 631 y ss.).”³⁸.

17.-Que, en definitiva, el Ministerio Público Fiscal es el que vela por los intereses generales de la sociedad y por la observancia de la Constitución Nacional y las leyes de la República; el que representa y defiende el interés público; y el que tiene el deber de actuar con objetividad, requiriendo la aplicación justa de la ley, procurando el resguardo equilibrado de todos los valores y principios jurídicos vigentes y el ejercicio racional y ponderado del poder penal del estado³⁹.

18. Que, por otra parte, si bien es cierto que el art. 209 del Código Procesal Penal Federal que establece expresamente la prohibición de disponer de oficio medidas de coerción por parte del juez no fue hasta el momento implementado, de todas formas entiendo que no cabe sino interpretar en la misma dirección a lo que aquí se plantea⁴⁰ lo que se prescribe por el art. 210 del Código Procesal Penal Federal, cuya implementación sí fue dispuesta por la Resolución N° 2 del 13/11/2019 de la

³⁸ Confr. C.F.C.P., SALA IV, CPE 2683/2011/TO1/CFC1, Reg N° 1303/16.4, del 17/10/2016, voto del Dr. Borinsky.

³⁹ Confr. arts. 120 de la Constitución Nacional; 1 y 25 incisos “a”, “b” y “g” de la ley N° 24.946; 1 y 9 inciso “d” de la ley N° 27.148.

⁴⁰ Aunque, claro está, por esta última norma no se establezca un carácter vinculante al dictamen fiscal.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
FSM 25006079/2014/TO1/6

Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, puntualmente en punto a que son el Ministerio Público Fiscal o la parte querellante los legitimados activamente para solicitar al juez, “...en cualquier estado del proceso y con el fin de asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación, la imposición, individual o combinada, de: ...i. La vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física; j. El arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el juez disponga; k. La prisión preventiva, en caso de que las medidas anteriores no fueren suficientes para asegurar los fines indicados...”

Al respecto, se ha destacado⁴¹ que “...esta Sala, ha sostenido la vigencia del principio acusatorio en el marco de este instituto. Así, la ausencia de contradictorio evidenciada por la posición asumida por el representante del Ministerio Público en su dictamen, la cual no fue descalificada en la resolución recurrida, inhabilita a la jurisdicción a expedirse en sentido contrario a la concesión de la excarcelación (cfr. precedentes ‘Selene’, ‘Frias’, ‘Tadino’, entre muchos otros). Ese dictamen permite advertir el serio análisis emprendido por el fiscal de las características del caso y de las condiciones personales del imputado que lo llevaron a concluir fundadamente que no era necesario solicitar la prisión preventiva. Sentado ello, y frente a la posición doctrinaria del tribunal a quo, en cuanto a la incidencia que el dictamen fiscal debe tener en su decisión, corresponde hacer notar que a partir de la resolución de la Comisión Bicameral de Seguimiento e Implementación del Código Procesal

⁴¹ En un caso en que se trataba de una excarcelación para la cual había prestado su conformidad el Ministerio Público Fiscal.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
FSM 25006079/2014/TO1/6

Penal Federal, ha cobrado plena vigencia en nuestro ámbito de actuación el artículo 210 de ese ordenamiento normativo, que requiere expresa petición del Ministerio Público o de la querrela para la imposición de una prisión preventiva (inciso k, del citado artículo). Ello resulta de suma trascendencia, aun cuando a la fecha de la resolución cuestionada, no estuviera vigente, puesto que brinda un marco normativo que refuerza la posición de los suscriptos en este sentido.”⁴²

19. Que, ante el estado de cosas descripto, únicamente cabe examinar si la opinión del Ministerio Público Fiscal por la que prestó su conformidad para que se otorgue a REGIS la prisión domiciliaria supera exitosamente el control de logicidad y fundamentación que debe llevarse a cabo, de conformidad con lo que surge del art. 69 del C.P.P.N., por el que exige que los representantes del Ministerio Público formulen sus requerimientos en forma motivada y razonable, so pena de decretarse su invalidez en caso de que así no se hiciera, exigencia ésta cuya observancia se verifica en el caso.

20. Que, en tal sentido, partiendo de la base que “...*Motivar significa poner de manifiesto las razones que justifican el juicio lógico que estas razones contienen, e implica la necesidad de exponer de qué manera se llega a una determinada conclusión*”⁴³, no caben dudas en cuanto a que la opinión del Ministerio Público Fiscal vertida en el dictamen que antecede a esta decisión, supera el referido control de logicidad y fundamentación (con

⁴² Confr. resolución de fecha 28/11/2019, suscripta por los jueces Patricia M. LLERENA, Gustavo A. BRUZZONE y Pablo JANTUS, Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala 1, CCC 73009/2019/1/1/CNC1.

⁴³ Confr. FOLGUEIRO, Hernán L., “*La necesidad de fundamentación de los requerimientos del Ministerio Público*”, La Ley, 2001-E, 807, cit. por REY, Sebastián A. en “*Tres cuestiones controvertidas vinculadas a la aplicación de la suspensión del juicio a prueba*”, L.L., DJ 29/3/2006, 818.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
FSM 25006079/2014/TO1/6

independencia de la opinión que el suscripto pudiese tener sobre dicha cuestión).

21. Que, en efecto, con independencia de la opinión coincidente o discrepante que el suscripto pudiese tener con respecto a aquella fundamentación (opinión cuya exteriorización resulta inoficiosa e innecesaria por carecer de trascendencia práctica en el caso por las razones ya explicadas) no caben dudas respecto a que, como se dijera, en este caso aquella efectivamente existe y supera exitosamente, en forma holgada, el test de logicidad y razonabilidad. En tal sentido, obsérvese que la opinión de la Fiscalía se basó en un puntilloso análisis de la solicitud que motivó la presente, de la condena dictada por este tribunal (particularmente los delitos por lo que se lo condenó y las penas establecidas en la sentencia), del carácter no firme de dicha sentencia, de la fecha en que REGIS fue detenido, de las previsiones de los arts. 14 del C.P. y del art. 56 bis de la ley N° 24.660 a partir de las reformas operadas por la ley N° 27.375, de las consecuencias de la aplicación de tales previsiones en el “*sub lite*”, de la muy particular situación generada por la pandemia del COVID-19, del hecho de pertenecer REGIS al denominado grupo de riesgo frente a dicha pandemia, de las particulares características de la referida pandemia, de los pronunciamientos y exhortaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, del Comité Nacional de Prevención contra la Tortura, de la Procuración Penitenciaria de la Nación, de la Acordada 9/20 de la Cámara Federal de Casación Penal, de los distintos intereses que entran en conflicto y que deben ser sopesados para llegar a una correcta solución de lo planteado, del derecho a la salud y a la integridad física que tienen las personas privadas de la

Fecha de firma: 22/05/2020

Firmado por: GARCIA BERRO DIEGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FORNARI IGNACIO CARLOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CALAON MARIANA, SECRETARIA DE CAMARA



#32239865#259468770#20200522220231133



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
FSM 25006079/2014/TO1/6

libertad, del interés social referido a la aplicación de la ley penal a los casos concretos, de las actuales condiciones carcelarias, de las eventuales consecuencias que se producirían ante el ingreso del virus en el lugar donde REGIS se encuentra detenido, de los riesgos procesales en los que se sustentó la detención del nombrado, de la jurisprudencia del Más Alto Tribunal de la República que se consideró aplicable, del principio de proporcionalidad en la aplicación de medidas de coerción como la que se trata, de los riesgos que entrañan una y otra de las alternativas que aquí se discuten, de la proximidad a la reinserción social que se infiere con respecto a REGIS, de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Nacional para la persecución y juzgamiento de los delitos de tráfico de estupefacientes, del interés colectivo en lograr condiciones de salubridad, de las finalidades perseguidas por los decretos del Poder Ejecutivo Nacional por los que se decretó y se prorrogó el aislamiento social preventivo y obligatorio, de la sobrepoblación carcelaria, del interés de lograr condiciones de salubridad dentro de los penales, de la existencia de cinco personas que dieron positivo respecto del coronavirus dentro del complejo penitenciario donde se encuentra alojado REGIS, de los estudios cursados por el nombrado dentro de la unidad y la posibilidad de aplicarse eventualmente el beneficio previsto en el art. 140 de la ley 24.660, etc.

22. Que, en relación a lo expuesto por la consideración anterior, cabe remitir a lo explicado (aunque para otra clase de situaciones) por los Dres. Luis M. García⁴⁴, Guillermo J. Yacobucci⁴⁵ y Augusto M. Diez Ojeda⁴⁶ sobre la diferencia entre el control de logicidad y fundamentación de la

⁴⁴en C.F.C.P., Sala II, Causa Nro. 7957, “*VIERA, Carlos Alberto s/recurso de casación*”, Reg. N° 17.269, del 6/9/2010.

⁴⁵en C.F.C.P., Sala II, Causa Nro. 13.655, “*NIGRO, Pablo Daniel s/ recurso de casación*”, Reg. N° 18915, del 12/7/2011.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
FSM 25006079/2014/TO1/6

opinión del Ministerio Público Fiscal que debe llevar a cabo el órgano jurisdiccional y la coincidencia o discrepancia que dicho órgano jurisdiccional pudiese tener con dicha fundamentación.

23. Que, en consecuencia, por las razones expresadas, voto por que se le conceda a REGIS la prisión domiciliaria solicitada, bajo los recaudos señalados por el señor representante del Ministerio Público Fiscal.

Tal es mi voto.

Por ello, el Tribunal;

RESUELVE:

I HACER LUGAR AL ARRESTO DOMICILIARIO solicitado respecto de _____REGIS, el que cumplirá en el inmueble de la calle Anatole France 2234, primer piso, departamento “B” de Lanús, provincia de Buenos Aires.

II DISPONER la PROHIBICIÓN DE SALIR DEL PAÍS de _____REGIS y la RETENCIÓN de su pasaporte.

III DISPONER la colocación del dispositivo electrónico por parte de la Dirección de Personas Bajo Vigilancia Electrónica. A tal fin líbrese oficio al Sr. Director del organismo a fin de que arbitre las medidas necesarias del caso.

IV. DISPONER el libramiento de un oficio electrónico al **COMPLEJO PENITENCIARIO FEDERAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES** a fin de notificar lo aquí resuelto, a sus efectos, y a fin de poner en su conocimiento que **DEBERÁN ARBITRAR LOS PROTOCOLOS ESTABLECIDOS A FIN DE DETERMINAR SI _____ REGIS** esta infectado con

⁴⁶en C.F.C.P., Sala IV, causa Nro. 9950, “BAIGORRI ALEXANDER, Ricardo José Luis s/recurso de casación”, Reg. N° 11230.4, del 9/2/2009.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
FSM 25006079/2014/TO1/6

COVID-19, debiendo adoptarse las medidas de sanidad correspondientes al caso y notificar el resultado, ello a los fines de cuidar a quien será su referente.

V. HACER SABER A LA DIVISIÓN TRASLADO DEL SPF a fin de que proceda al traslado del interno _____REGIS al domicilio donde cumplirá el arresto domiciliario.

VI. LIBRAR oficio electrónico al **PROGRAMA DE ASISTENCIA PARA PERSONAS BAJO VIGILANCIA ELECTRÓNICA** a efectos de que arbitre los medios necesarios para que la empresa prestataria del servicio de monitoreo se apersona en el domicilio de la _____ calle

_____,
Provincia de Buenos Aires, cuyo referente es la Sra. _____, titular del DNI Nro. _____, a efectos de que proceda a la colocación del dispositivo electrónico, a la mayor brevedad posible.

VII. SIN COSTAS (arts. 530, 531 y cc. del CPPN).

VIII. TENER PRESENTE la reserva del caso federal efectuada por la Defensa.

Regístrese, notifíquese y habilítense días y horas para cumplir la presente.

Fdo. Dres. José Antonio Michilini. Juez de Cámara. Ignacio Carlos Fornari. Juez de Cámara. Diego García Berro. Juez de Cámara (por su voto). Ante mí: Mariana Calaon. Secretaria de Cámara.

Fecha de firma: 22/05/2020

Firmado por: GARCIA BERRO DIEGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FORNARI IGNACIO CARLOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CALAON MARIANA, SECRETARIA DE CAMARA



#32239865#259468770#20200522220231133



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
FSM 25006079/2014/TO1/6

NOTA: se deja constancia que atento a lo dispuesto en los Decretos de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional Nros. 260/20, 297/20, 325/20, 355/20 y 459/20; en las acordadas de la CSJN Nros. 6/20, 8/20, 10/20, 13/20 y 14/20 y CFCP 6/20, 7/20, 8/20, 10/20 y 11/20, los señores jueces de Cámara, Dres. Diego García Berro, José Antonio Michilini y Ignacio Carlos Fornari, luego de deliberar en forma remota mediante los canales electrónicos disponibles, emitieron sus votos en forma digital, de lo que da fe la suscripta. Transcurrida la feria extraordinaria, la resolución se imprimirá y será suscripta por los magistrados y por la secretaria interviniente. Buenos Aires, de mayo del 2020. Fdo. Mariana Calaon.
Secretaria de Cámara.

Fecha de firma: 22/05/2020

Firmado por: GARCIA BERRO DIEGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FORNARI IGNACIO CARLOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CALAON MARIANA, SECRETARIA DE CAMARA



#32239865#259468770#20200522220231133